

Rawson, 20 de septiembre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

-

----- Estos autos caratulados: “**S., C. E. c/ Sucesores de F. P. s/ Ordinario**” (Expte. N° 21891-S-2010).----- **DE LOS QUE RESULTA:** ---

----- **I.** Los Señores H. R. R. y J. M. R., ambos abogados por derecho propio deducen recurso de casación contra la SI N° 115/113 de la Sala “A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro (fs. 816/817 vta.); y por SI N° 178/2013 se declaró procedente el recurso por la causal prevista en el inc. “e” del art. 291 del CPCC.---

----- Exponen que tomaron intervención en autos como apoderados de los codemandados, y en reemplazo de la anterior representación letrada. En primer lugar, relatan los antecedentes de la causa y luego aluden al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, tales como la definitividad de la sentencia y demás presupuestos del art. 292 del CPCC.-----

-

----- A continuación, ingresan en la fundamentación recursiva. Se agravian del considerando que toma en cuenta a los fines regulatorios, el veinticinco por ciento (25%) de la masa de bienes y partición pretendidos en la sucesión de P. P.. Indican que la sentencia en crisis violenta los principios de preclusión procesal y debido proceso; y afecta el derecho de propiedad.-----

----- Requieren la apertura de la instancia extraordinaria, pues consideran que la Sentencia Definitiva N° 29/09 (fs. 400/413) sostuvo que los porcentajes regulados debían establecerse sobre los montos que integran la masa hereditaria y componen la partición y no sobre alícuotas. Agregan que esa sentencia se encuentra firme y no

fue materia de agravio en casación.-----

----- Explicitan que en la causa se efectuó una estimación de valores a los fines de la determinación de los honorarios, por la anterior representación letrada, sin que fuera objeto de impugnación por la actora. En mérito a tal estimación -añaden- se cuantificaron los honorarios a favor de los Doctores P. D. y A.. Entienden que tal base regulatoria es la que debe considerarse respecto de sus honorarios por haber adquirido firmeza; de lo contrario, se violenta la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (art. 16 CN).-----

----- Concluyen que la reducción efectuada por la Cámara es antojadiza y arbitraria, y contradice un acto procesal firme. Aclaran que la partición fue presentada en la sucesión de P. P. por razones de economía procesal, e incluyó la totalidad de los bienes de sus padres: B. P. y A. M.. De allí que el porcentaje establecido por la Alzada, carece de todo tipo de fundamentación.-----

-

----- Asimismo, se plantea como segundo agravio, el requerimiento de cumplir con el procedimiento establecido por los arts. 22 y 23 de la Ley XIII N° 4 por no ser acertado. La tasación ya había sido consentida por el actor en el expediente N° 720/09, y debió ser merituada para cuantificar sus honorarios (fs. 839, primer párrafo).-----

-

----- Finalmente, efectúan el petitorio de rigor. De modo expreso solicitan se haga lugar a la apelación interpuesta y se eleven sus honorarios, o en subsidio se confirmen los fijados a fs. 767. Hacen reserva del caso federal.-----

-

----- **II.** A fs. 896 y vta., los autos se ponen a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC, sin que se haya ejercido tal derecho.-----

-

----- **III.** A fs. 889 y vta. los letrados recurrentes informan que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó por SI N° 19/2013 que en copia se acompaña (fs. 885/888) el decisorio de grado que mandó llevar adelante la ejecución de honorarios iniciada por los Dres. P. D. y A. contra el actor, considerando la firmeza de los decisorios que obran en autos y que se pretendían cuestionar una vez más en este procedimiento.-----

-

----- **IV.** A fs. 903 y vta. emite dictamen el Procurador General y comparte la posición sustentada por los casacionistas. Sostiene que en la causa media sentencia definitiva firme de los honorarios regulados en porcentajes, a calcularse sobre la valuación de los bienes que integran la masa hereditaria y que componen la partición; y que tal valuación fue determinada y utilizada en la cuantificación de honorarios ya practicada en autos con fundamento en lo resuelto a fs. 686. Se explaya para destacar que de esta situación da cuenta la SI N° 19/2013 que se adjuntó a fs. 885/888. Ello -agrega- evidencia la arbitrariedad alegada en cuanto se aparta del debido proceso adjetivo, del principio de preclusión y violenta derechos adquiridos de los letrados. Aconseja casar la sentencia y brindar firmeza a las regulaciones que surgen de la resolución del juez de primera instancia, obrante a fs. 767 y vta.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- De modo preliminar este Tribunal considera pertinente establecer el carácter que se le imprimirá al presente decisorio, para luego destacar algunos antecedentes del proceso que se vinculan con la materia extraordinaria; y finalmente ingresar en el análisis propio del recurso:-----

----- **I. *Carácter del presente decisorio.***-----

-

----- La presente Litis se dirimió por sentencia definitiva que se encuentra firme (fs. 527/542 y 555), por lo que, siguiendo el criterio sustentado en otros antecedentes, a

cuya lectura remitimos por razones de celeridad y economía procesal, la resolución del recurso en estudio adoptará la estructura de voto impersonal en cuanto la sentencia en crisis no tuvo aquél objetivo (STJCh, SI N° 34/SRE/2015, SI N° 39/SRE/2015, 53/SRE/2015, 60/SRE/2015; y SI N° 44/SRE/2016).-----

----- Basta recordar, que en los precedentes indicados se insistió que: “... la “sentencia definitiva” que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa...”. En este caso puntual, como se señalara, la decisión que cuestiona el recurso no ingresa en el concepto de “sentencia definitiva”. En efecto, el planteo que arriba a esta instancia se restringe a establecer el monto del juicio para la determinación de los honorarios regulados en el proceso principal.-----

----- Es más tal contenido determinó que las decisiones tomadas en las instancias previas adoptaran la forma de providencias simples y de sentencias interlocutorias (ver fs. 686, 767 y vta., 816/817 vta.).-----

----- **II. Hechos relevantes del proceso:** -----

----- **I.1.** En los presentes autos, el Señor C. E. S. demandó por petición de herencia y nulidad de partición contra los sucesores de F. P. (fs. 46/69). La acción fue rechazada en primera instancia (refoliado fs. 400/413 y fs. 424 y vta) y confirmada por la Cámara de Apelaciones según sus fundamentos por SD N° 29/2009 (refoliado fs. 527/542 y 555). Igual suerte corrió en casación (fs. 558/588) en cuanto se declaró mal concedida a fs. 607/613vta.-----

----- **I.2.** Los codemandados M. C. y D. E. B. P. fueron representados en el proceso por los Dres. M. P. D. y G. A. (fs. 107); y luego por los letrados, hoy casacionistas (fs. 127).-----

----- **I.2.1.** En este contexto, los letrados nombrados en primer término inician las actuaciones tendientes a establecer la base económica para determinar los honorarios regulados a sus respectivos favores.-----

-

----- En efecto, a fs. 647/653 acompañaron tasación de los bienes involucrados en el proceso; y calcularon su monto en moneda de curso legal, en la suma de \$ 4.066.832 (fs. 654/655 y vta; y fs. 668). Una vez efectuado el procedimiento de ley sin que mediara oposición de los obligados al pago, el juez de grado determinó los estipendios de los Dres. P. D. y A. en IUS tomando como base de cálculo la suma estimada (fs. 686, punto I. 1.).-----

-

----- El actor como los codemandados fueron debidamente notificados (fs. 697 y vta. y fs. 758). El actor planteó revocatoria con apelación en subsidio (fs. 761/762 vta.), con resultado adverso previa sustanciación según providencia de fs. 765 (26 de junio de 2012).-----

-

----- Por último, cabe agregar que los letrados iniciaron por vía incidental la ejecución de sus honorarios el 14 de agosto de 2012, es decir, con mucha anterioridad al decisorio en crisis, que data del 04/06/2013 (información que surge de la SD N° 19/2013 -09/08/13- que obra en copia a fs. 885/888; y que se pudo corroborar por el sistema informático de consultas de resoluciones judiciales “EUREKA”).-----

-

----- **I.2.2.** Ahora bien, a fs. 685 y vta., los ahora recurrentes también iniciaron su procedimiento para la determinación de sus honorarios. Tomaron como valor de los bienes, la tasación incorporada a la causa; pero con la salvedad que consideraron la suma total que arrojó la tasación (sin deducciones) y en dólares estadounidenses, es decir, en la suma de U\$\$ 2.050.580; o en su equivalente en pesos de acuerdo a

la cotización del Banco de la Nación Argentina (\$ 4,28) de \$ 8.776.482.-----

-

----- La presentación se ordenó sustanciar -una vez más- a todos los obligados al pago (fs. 686, pto. II.1.). La actora se presentó y formuló objeciones a la valuación propuesta; y a su vez, acompañó una nueva a título ejemplificativo (fs. 745/752 y vta., en especial apartado V). En síntesis, estima como monto del juicio la suma de \$ 292.405,99 y que sobre esa suma se apliquen los porcentajes establecidos en la sentencia de la Alzada como el 12,5% del que fue desapoderado el actor.-----

-

----- Los letrados recurrentes impugnan la valuación que se incorporó por no responder a criterios y técnicas de valuación de uso habitual, ni a las normas creadas al efecto por el Tribunal de Tasación de la Nación. Además destacan que la posición del actor como obligado al pago se contrapone a la que sostuvo en el

Expte. N° 1980/01; y cuestionan la imparcialidad del martillero actuante.-----

-

----- A fs. 767 y vta., el juez de primera instancia resolvió en el sentido que a los fines regulatorios debían considerarse las pautas establecidas en la sentencia definitiva que se encontraba firme: “...*el valor de los bienes que integran la masa hereditaria y que componen la partición...*”; y excluyó de la estimación efectuada el rubro ingresos extraordinarios y determinó como base para la cuantificación de los honorarios, la suma de \$ 4.066.832, es decir, la que ya adoptara en el proceso a fs. 686, para la determinación de los honorarios de los letrados anteriores. Asimismo, cuantificó los honorarios de ambos profesionales, teniendo en cuenta el porcentaje fijado en la sentencia definitiva y mediante la utilización de la unidad arancelaria JUS.-----

-

----- La parte actora apeló tal decisorio a fs. 768 y los Dres. H. R. R. y J. M. R., hicieron lo propio por estimar baja la regulación de los honorarios, y por la tanto, insistieron en la incorporación del rubro “Ingresos Extraordinarios” en la

estimación, y en la cuantificación de sus honorarios en base al valor del dólar actualizado. Asimismo; y a los fines de evitar mayores incidencias solicitan se aclare que los honorarios cuantificados se adeudan con los intereses desde los diez (10) días posteriores a que la sentencia regulatoria quedó firme. La actora contesta el memorial a fs. 777/778 vta.-----

----- La Cámara hizo lugar al recurso interpuesto por la actora, revocó la resolución de fs. 767 y vta; y ordenó la adecuación del procedimiento regulatorio y el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 22 y 23 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15. Asimismo, declaró abstracta la apelación de los letrados (fs. 816/817).-----

-

----- Precisó en su análisis que: "... la masa de bienes y partición aludida no son otros que los correspondientes al 25 % pretendido en la sucesión de P. P., acervo sucesorio integrado por los bienes de las sucesiones de A. M., B. P. M. y J. P. enunciadas en el punto II –EXORDIO de la demanda de fs. 46/49, siendo éste el interés comprometido en la Litis..." (sic) (fs. 816 vta.).-----

----- **III. Análisis del recurso de casación.**-----

----- **III.1.** En primer lugar, cabe recordar que los recurrentes tachan de arbitraria la sentencia por contener disposiciones contradictorias con actos anteriores firmes y precluidos; y por no haberse expedido sobre pretensiones oportunamente deducidas en la causa (art. 291 inc. "e" del CPCC).-----

----- No caben dudas, que las circunstancias particulares de la causa que se han delineado supra ponen en evidencia que la arbitrariedad alegada se ha configurado en la especie.-----

-

----- Ello así, porque la base de cálculo para determinar los honorarios profesionales se fijó en la sentencia definitiva que dirimió el conflicto; que luego de haber transitado todas las instancias, adquirió firmeza. Allí se estableció con precisión que los emolumentos se cuantificarían por “porcentajes a calcular sobre el valor de los bienes que integran la masa hereditaria y que componen la partición” (fs. 542).-----

----- Asimismo se ha podido constatar que los bienes inmuebles contenidos en la partición que obra agregada a fs. 45/48 de los autos caratulados “P. P. s/ Sucesorio” (Expte. N° 29 F° 86 Año 1981 Letra “P”), que se tienen a la vista; coinciden con los bienes detallados y valorados en la estimación efectuada por los casacionistas a fs. 685 y vta.-----

----- En este contexto, tal como lo sostienen los recurrentes resulta inexplicable la limitación de la Cámara en establecer como base regulatoria el 25% pretendido en la sucesión de P. P. por ser el único interés comprometido en la Litis conforme se peticionara en la demanda. Tal conclusión no solo se muestra desembarazada de toda fundamentación lógica-jurídica sino que resulta esencialmente contradictoria con el decisorio definitivo y firme que dirimió el pleito (fs. 527/542 y 555 y vta); con la consiguiente afectación del debido proceso adjetivo y los derechos adquiridos por los letrados recurrentes de modo irrevocable.-----

----- Por otra parte, no se puede prescindir, que la base económica en cuestión tampoco fue objetada por el actor tiempo atrás, esto es, en ocasión de sustanciarse la estimación de valores presentada por la primera representación letrada (ver fs. 654/655 vta., 662 y vta., 666, 668 y vta., 686, 697 y vta.) y a posteriori evaluada por el tribunal de origen para la determinación de los emolumentos profesionales en la providencia de fs. 686 y vta. que se encuentra *firme*.-----

----- De modo tal, que pretender el actor -en esta oportunidad- por vía de apelación ordinaria conmovier actos procesales firmes; no solo resulta improcedente por

tardío; sino que lo más grave radica en que la Cámara dio curso favorable a tal petición al margen de la realidad del proceso; y careciendo de facultades para ello. No cabía respecto del punto un nuevo pronunciamiento. El resultado de tal conducta fue una evidente lesión al principio de la cosa juzgada de raigambre constitucional, y a la garantía de igualdad de los letrados (art. 16 CN).-----

----- En otros términos, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la verdad jurídica objetiva quedó desplazada e impone a la luz de los postulados de la doctrina de la arbitrariedad descalificar el decisorio en crisis como acto jurisdiccional (fs. 903 vta., ap. III).-----

-

----- Puntualmente, la Corte Suprema en virtud del principio de inmutabilidad e inimpugnabilidad de la cosa juzgada, encuentra arbitrariedad en el fallo que, en proceso de ejecución de sentencia, se aparta de lo resuelto en ésta (CSJN, *Fallos*, 270:248; 307:1692; 308:983; 320:650 citados por Sagüés, Nestor Pedro, *Recurso Extraordinario*, Editorial Astrea, Año 2013, T° 2, p. 244). En esta línea de pensamiento, precisó que: “...El concepto de sentencia arbitraria se ha extendido a aquellos pronunciamientos que ilegalmente intentan vulnerar el principio de preclusión procesal y el de cosa juzgada, atentando contra resoluciones irreversibles...” (CSJN, *Fallos* 172:21 y otros por Sagüés, Néstor Pedro, obra citada, p. 237; y STJCh, SD N° 20/SRE/99).-----

-

----- Por último, cabe acotar que el resultado aquí arribado no difiere con lo decidido por la misma Sala en ocasión del dictado de la SD N° 19/2013 en el marco del proceso de ejecución de honorarios de los Dres. P. D. y A. (fs. 887). Así con toda claridad expuso que: “.... La sentencia definitiva N° 29/2009 [...] se encuentra firme y consentida. Además de las constancias del principal, relatadas precedentemente surge que, la determinación de los bienes que componen la masa hereditaria que fueron la base regulatoria [...] también adquirieron firmeza...”---

--

----- Es más, de ello surge que la misma Sala con posterioridad a la sentencia en crisis, resolvió en sentido contrario pese a que se trataba de la misma representación letrada de los demandados integrada -en este caso- por más de un letrado que iniciaron las etapas previas al procedimiento de ejecución de honorarios de modo independiente conforme a los actos procesales en los que intervinieron.-----

----- En efecto, resulta pertinente -a mayor abundamiento- destacar que a criterio de este Cuerpo, las vicisitudes procesales por las que debieron transitar los letrados encuentra su razón de ser en el modo que se tramitó el procedimiento para establecer la base regulatoria que permita cuantificar los honorarios regulados. En estos casos se debe realizar un único procedimiento para establecer la base regulatoria para la determinación de los honorarios conforme a la legislación vigente en la materia y su doctrina, sin perjuicio que -eventualmente- se pueda optar por las ejecuciones propiamente dichas en forma independiente. En autos, no deja de sorprender, que en la misma providencia que se determinó la base económica y se cuantificaron los honorarios de la primera representación letrada de los codemandados; se ordenó iniciar un nuevo trámite con el mismo fin, para establecer la base regulatoria que permita determinar los honorarios de los hoy recurrentes (ver fs. 686, puntos I y II).-----

----- En fin, cuando se determina el valor del pleito por vía del trámite en estudio su resultado debe aplicarse a todos los profesionales intervinientes, pues lo contrario lesionaría el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. Nacional), como terminó ocurriendo en esta Litis (Ure, Carlos E. -Finkelberg, Oscar G. *Honorarios de los profesionales del Derecho*. Ed. Abeledo-Perrot, nueva edición revisada, actualizada y ampliada. Año 2009, p. 299 y ss.; y Passarón, Julio Federico- Pesaresi, Guillermo Mario. *Honorarios Judiciales*. Ed. Astrea. Año 2008, tomo 1, p. 348 y ss.).-----

-

----- Por todo ello, corresponde declarar procedente la casación interpuesta.-----

----- **III.2. *Apelación implícita.***-----

-

----- Asimismo, y en mérito al resultado aquí arribado, deviene abstracto tratar la apelación ordinaria interpuesta por los recurrentes a fs. 775 y vta. por considerar bajos los honorarios regulados.-----

-

----- Sin perjuicio de ello, cabe acotar que en el último párrafo de tal apelación se requirió para evitar futuras incidencias que se deje establecido que los intereses sobre los honorarios cuantificados se deben computar a partir de los diez (10) días siguientes en que adquirió firmeza el auto regulatorio (fs. 775 vta).-----

-

----- En este aspecto, se hacer saber a los letrados que tal requerimiento lo deben formular cuando soliciten el dictado de la sentencia que mande llevar adelante la ejecución de sus honorarios (art. 512 y concs. del CPCC).-----

-

----- **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde casar la SI N° 115/2013 (fs. 816/817) para revocarla en todos sus términos y confirmar la providencia dictada por el juez de grado, obrante a fs. 767 y vta. (08/08/2012); y ordenar el reintegro del depósito obrante a fs. 818 (arts 299 y 300 del CPCC), que se hará efectivo previa denuncia de un número de cuenta bancaria para la correspondiente transferencia por intermedio de la Dirección de Administración de este Superior Tribunal de Justicia.-----

----- **V.** Conforme al resultado arribado, las costas se impondrán a la parte actora vencida (arts. 69, primer párrafo y 70 del CPCC).-----

-

----- Los honorarios de los letrados recurrentes se regularán en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor cumplida, el resultado obtenido, la fase por la que transita esta Litis, el monto de los honorarios determinados en la providencia de fs. 767 y vta.; y los mínimos arancelarios en su caso. Así, a los Dres. H. R. R. y J. M. R. se les regulará la suma equivalente a 8 IUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 11, 13, 22, 32 y concs. de la ley arancelaria vigente).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

----- **RESUELVE** -----

----- **1° CASAR** la SI N° 115/2013 (fs. 816/817) para revocarla en todos sus términos y confirmar la providencia dictada por el juez de grado, obrante a fs. 767 y vta. (08/08/2012).-----

-

----- **2° HACER SABER** que los intereses sobre los honorarios regulados deberán requerirse al solicitarse el dictado de la sentencia que ordene mandar llevar adelante la ejecución de los honorarios.-----

----- **3° IMPONER** las costas por lo actuado ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (arts. 69, primer párrafo y 70 del CPCC).-----

----- **4° REGULAR** los honorarios de los Dres. H. R. R. y J. M. R. en la suma equivalente a 8 IUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 11, 13, 22, 32 y concs. de la ley arancelaria vigente vigente).-----

----- **5° REGÍSTRESE,** notifíquese, y firme la presente remítase junto a los expedientes sucesorios requeridos a fs. 891/892 y recepcionados a fs. 894, a la Sala “A” de la Cámara de

Apelaciones de Comodoro Rivadavia para su posterior envío al Juzgado de Origen.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Daniel Rebagliati Russell y Jorge Pfler Recibida
en Secretaria el 20-09-2016.

Registrada bajo el N° 81/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.